Santiago, 19 de Agosto de 2026.

**OFICIO Nº324 -2026**

**Ref.: Remite sentencia**

**A S.E.**
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS**
**DON JORGE IVÁN ALESSANDRI VERGARA**
**CONGRESO NACIONAL**
**PRESENTE**

Remito a V.E. copia de la sentencia dictada por esta Magistratura, en el proceso **Rol N° 17.807-26-CPR** sobre, control de constitucionalidad del proyecto de ley que dicta normas sobre transferencia de tecnología y conocimiento, correspondiente al **Boletín N° 16.686-19.**

Saluda atentamente a V.E.

**SECRETARIO ABOGADO**
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-08-2026 09:30 VIRTUAL

0DE5FA6E-1FE7-4316-8CC1-2099A95F1AB7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

2026

# REPÚBLICA DE CHILE

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

## Sentencia

## Rol 17.807-26-CPR

[19 de agosto de 2026]

---

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE DICTA NORMAS SOBRE TECNOLOGÍA Y CONOCIMIENTO, CORRESPONDIENTE AL BOLETIN Nº 16.686-19

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I. PROYECTO DE LEY REMITIDO PARA SU CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

**PRIMERO:** Que, por Oficio N° 21.380, de 13 de julio de 2026 - ingresado a esta Magistratura con la misma fecha - la H. Cámara de Diputadas y Diputados ha remitido copia autenticada del **proyecto de ley**, aprobado por el Congreso Nacional, **que dicta normas sobre tecnología y conocimiento, correspondiente al boletín Nº 16.686-19**, con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del inciso segundo del artículo 8, de los artículos 9 y 10, y de la letra b) del artículo 15 del proyecto de ley;

**SEGUNDO:** Que, el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional "*[e]jercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;*";

**TERCERO:** Que, de acuerdo con el precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

OFICINA
CHILE
20-08-2026
09:30
VIRTUAL

## II. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

**CUARTO:** Que, las disposiciones del proyecto de ley remitido que han sido sometidas a control de constitucionalidad son las que se destacan a continuación:

"***Artículo 8.-*** *Creación de empresas de base científico-tecnológica y participación en ellas por parte de instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior podrán crear empresas de base científico-tecnológica, o participar en ellas, desarrolladas a partir de resultados generados por la investigación, con arreglo a la normativa y sus estatutos vigentes.*

***Estas empresas podrán celebrar actos de transferencia de tecnología y/o conocimiento, a título oneroso o gratuito, bajo cualquier modalidad. Asimismo, determinarán en sus estatutos el porcentaje de los derechos de propiedad industrial, propiedad intelectual o secretos comerciales cuya titularidad corresponderá a las instituciones de educación superior, y la distribución entre sus socios de las regalías o dividendos que se obtengan, según sea el caso. Para todos los efectos de esta ley, cuando se trate de operaciones con una EBCT cuyo objeto sea la transferencia de dicha tecnología o conocimiento, se entenderá que dichas operaciones son necesarias para la consecución de los fines de la institución, conforme lo establece la letra d) del inciso segundo del artículo 73 de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en sus artículos 74, 75, 76 y 77.***

*[…].*

***Artículo 9.- Transparencia activa en la participación de instituciones de educación superior públicas y privadas en empresas de base científico-tecnológica. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y N° 21.091, sobre educación superior, las instituciones de educación superior que creen o participen en empresas de base científico-tecnológica, desarrolladas a partir de resultados de investigación, con o sin financiamiento público, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos institucionales, los siguientes antecedentes, actualizados al menos una vez al semestre:***

***a) Listado de empresas de base científico-tecnológica que hayan sido creadas por la institución de educación superior o en las que ésta participe.***

***b) Información sobre la propiedad y participación en dichas empresas, con indicación del porcentaje de participación accionaria. Asimismo, deberá informarse si funcionarios, funcionarias, académicos o académicas mantienen participación directa o indirecta en estas empresas, siempre que dicha participación represente un interés económico, entendido como cualquier participación que pueda influir en la***

OFICINA
CHILE
20-08-2026
09:30
VIRTUAL

*toma de decisiones o generar beneficios económicos para el funcionario o funcionara, o el académico o académica, conforme a los criterios que establezca el reglamento.*

*Tratándose de las instituciones de educación superior estatales, la publicación se realizará en el sitio en el cual cumplen con sus obligaciones de transparencia activa y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 7° contenido en el artículo primero de la ley N° 20.285. Su infracción podrá reclamarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la misma ley.*

*Tratándose de las instituciones de educación superior privadas, el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituirá una infracción grave, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 6° del Título III de la ley Nº 21.091. En caso de que dicho incumplimiento corresponda a una acción u omisión deliberada o dolosa por parte de la institución, la infracción tendrá el carácter de gravísima de acuerdo con lo indicado en el mismo Párrafo ya señalado.*

*Un reglamento dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, suscrito también por el Ministerio de Educación, establecerá los contenidos mínimos, formatos, mecanismos de publicación y actualización de la información señalada en este artículo.*

*Artículo 10.- Participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios de instituciones de educación superior estatales en empresas de base científico-tecnológica como excepción a las inhabilidades e incompatibilidades administrativas aplicables a funcionarias y funcionarios públicos. Las inhabilidades e incompatibilidades administrativas previstas en los párrafos primero y tercero del literal a) del artículo 54 y en el artículo 56 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en lo referente a la prohibición de ejercer actividades económicas adicionales durante la jornada laboral o utilizando recursos del Estado, así como realizar actividades particulares que coincidan total o parcialmente con su horario de trabajo asignado, no serán aplicables a las académicas y los académicos y profesionales funcionarios de las instituciones de educación superior estatales, siempre que participen en empresas de base científico-tecnológica en las que la institución de educación superior tenga participación total o parcial, o bien, que la EBCT utilice derechos de propiedad intelectual o industrial transferidos desde una institución de educación superior estatal.*

*Para estos efectos, las instituciones de educación superior estatales deberán contar con un reglamento de creación y participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios en empresas de base científico-tecnológica y prevención de conflictos de interés, cuyos criterios hayan sido definidos previamente con arreglo a la normativa y estatutos vigentes. Su participación deberá ajustarse a estos*

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-08-2026 09:30 VIRTUAL

***reglamentos y normativa interna, según sea el caso, los cuales deberán tener en consideración un adecuado balance entre las funciones de docencia, administración, investigación y transferencia tecnológica, y el uso responsable de los recursos públicos en relación con las remuneraciones percibidas por estas actividades y declaración de posibles conflictos de interés. En todo caso, la participación deberá ser compatible con las obligaciones docentes, de investigación y administrativas propias del cargo. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 15.***

***Se requerirá de una autorización explícita conferida a la académica, académico, funcionaria o funcionario por parte de la institución.***

***Artículo 15.-*** *Introdúcense en el artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, las siguientes modificaciones:*

*[…]*

***b) Agrégase el siguiente numeral 18, nuevo:***

***"18. Las académicas y los académicos que participen en actividades de investigación en las empresas de base científico-tecnológica creadas por las instituciones de educación superior.";***

**III. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO**

**QUINTO:** Que, el **artículo 8°, inciso tercero de la Constitución Política de la República** establece que:

*"El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública."*

En tanto, el **artículo 19 N° 11, inciso quinto de la Carta Fundamental** determina que:

*"Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel".*

Asimismo, el **artículo 38, inciso primero de la Carta Política** dispone que:

*"Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico*

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-08-2026 09:30 VIRTUAL

*y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes".*

Finalmente, el **artículo 66, inciso segundo de la Constitución** establece que:

"Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional y las leyes de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio";

## IV. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

**SEXTO:** Que, la iniciativa legal en examen tuvo su origen en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, Gabriel Boric Font, de 28 de marzo de 2024, cuyo objetivo fue establecer un marco regulatorio para que la cadena de valor que vincula a la investigación, la ciencia, la tecnología, la innovación y el emprendimiento, cuente con capacidades mínimas para transferir esta tecnología y conocimiento a la sociedad y la industria, como se establece en el artículo 1° del proyecto de ley.

El proyecto de ley establece un marco regulatorio para fortalecer la cadena de valor entre la investigación, la ciencia, la tecnología y el sector productivo, promoviendo que los resultados científicos sean transferidos eficazmente a la sociedad y al mercado. Para ello, el Estado, a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, junto con los Ministerios de Educación y Economía, fomentará la investigación asociativa, la atracción de talento, la inserción de investigadores en sectores público y privado, y el licenciamiento socialmente responsable para garantizar un acceso equitativo y ético a las innovaciones financiadas con fondos públicos.

La normativa impulsa la creación de Empresas de Base Científico-Tecnológica (EBCT) y regula la participación en ellas por parte de las Instituciones de Educación Superior. Se introducen excepciones a las incompatibilidades administrativas de los funcionarios públicos de universidades estatales para que puedan participar en estas empresas, sujetas a mecanismos de transparencia activa, regulación de conflictos de interés y declaración de probidad. Asimismo, se dictan normas de propiedad intelectual, estableciendo que los derechos patrimoniales de las obras creadas en el marco de estas investigaciones financiadas públicamente corresponderán a las entidades empleadoras, salvo acuerdo en contrario;

**SÉPTIMO:** Que, el Oficio de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, conforme se señaló en el considerando primero del presente fallo, ha sometido a consulta para ejercer el control de constitucionalidad de los artículos 8, inciso segundo, 9, 10, y 15 letra b) del proyecto de ley.

Dichas disposiciones fueron consideradas de rango orgánico constitucional, en segundo trámite constitucional, según se indica en los Informes de la Comisión de

OFICINA DE PARTES H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-08-2026 09:30 VIRTUAL

Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación, de 4 de noviembre y 17 de diciembre de 2025.

Así, se determinó que el inciso segundo del artículo 8° y el artículo 9° revisten carácter orgánico constitucional por referirse a la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, la cual reviste dicha naturaleza en mérito de lo dispuesto en el artículo 19 N° 11, en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

En tanto, se estableció que el artículo 10 ostenta rango orgánico constitucional, por referirse a la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la cual tiene dicho carácter en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, inciso primero, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Finalmente, se estimó que el artículo 15, letra b), que introduce modificaciones en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Interés, tiene carácter orgánico constitucional, en mérito de lo dispuesto en los artículos 8°, inciso tercero y 38 de la Carta Política;

**OCTAVO:** Que, **el artículo 10 de la iniciativa legal** regula la participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios de instituciones de educación superior estatales en las empresas de base científico-tecnológica.

El precepto determina que las inhabilidades e incompatibilidades administrativas previstas en los párrafos primero y tercero del literal a) del artículo 54 y en el artículo 56 de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no les serán aplicables, siempre que participen en empresas de base científico-tecnológica en las que la institución de educación superior tenga participación total o parcial, o bien, que la EBCT utilice derechos de propiedad intelectual o industrial transferidos desde una institución de educación superior estatal.

Para estos efectos, se establece que las instituciones de educación superior estatales deberán contar con un reglamento de creación y participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios en empresas de base científico-tecnológica y prevención de conflictos de interés, y se determina que para la participación en esta clase de empresas se requerirá de una autorización explícita por parte de la institución;

**NOVENO:** Que, en STC 299, esta Magistratura se pronunció sobre el proyecto de ley sobre probidad administrativa de los órganos de la Administración del Estado, que devino en la Ley N° 19.653.

En particular, se estableció que el artículo 2° de la iniciativa legal, que incorporó un nuevo título a la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, relativo a la probidad administrativa, era

OFICINA
CHILE
20-08-2026
09:30
VIRTUAL

materia de dicha ley orgánica constitucional, y determinó la constitucionalidad del precepto.

De esta manera, se incorporó el actual Título III a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, el cual en su párrafo 2° regula las inhabilidades e incompatibilidades administrativas.

En este sentido, el artículo 54 establece que:

*"Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado:*

*a) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo organismo de la Administración Pública.*

*[…]*

*Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la Administración a cuyo ingreso se postule.*

*[…]".*

En tanto, el artículo 56 dispone que:

*"Todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.*

*Estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados. Son incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada. Asimismo, son incompatibles con el ejercicio de la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan; y la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo que actúen en favor de alguna de las personas señaladas en la letra b) del Artículo 54 o que medie disposición especial de ley que regule dicha representación";*

**DECIMO:** Que, en tanto, en STC 1170, esta Magistratura al efectuar el control de constitucionalidad del proyecto de ley que establece una excepción a la inhabilidad establecida en la letra b) del artículo 54 de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con el objeto de permitir el ingreso de parientes y familiares al Servicio Exterior, determinó que el artículo único del

OFICINA CONGRESO NACIONAL DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-08-2026 09:30 VIRTUAL

proyecto de ley era propio del cuerpo normativo orgánico constitucional señalado, pues al modificar el artículo 54, declarado con ese carácter en STC 299, tiene en consecuencia igual naturaleza.

En el mismo sentido, en STC 15.043, en el control de constitucionalidad del proyecto de ley que establece una ley marco sobre ciberseguridad e infraestructura crítica de la información, en el considerando 13° se estableció que "Teniendo presente dicha declaración, la modificación introducida por medio del artículo 54 debe mantener la calificación antes otorgada, según lo prescribe el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución, en tanto *"[l]as normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional y las leyes de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio"*;

**UNDECIMO:** Que, por tanto, el artículo 10 en examen, al exceptuar a académicas, académicos, funcionarias y funcionarios de instituciones de educación superior estatales que participen en empresas de base científico-tecnológica de las inhabilidades e incompatibilidades administrativas previstas en los párrafos primero y tercero del literal a) del artículo 54 y en el artículo 56 de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, tiene carácter orgánico constitucional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo de la Constitución Política, pues modifica disposiciones que revisten tal naturaleza conforme a la STC 299;

**DUODECIMO:** Que, **el artículo 15, letra b) del proyecto de ley examinado**, introduce en el artículo 4° de la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, un nuevo numeral 18, por el cual los académicos y académicas que participen en las actividades de investigación en las EBCT creadas por las instituciones de educación superior se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio en los términos de dicha ley;

**DECIMOTERCERO:** Que, como lo ha señalado reiteradamente esta Magistratura, en STC Roles N° 16.682-25, 16.681-25, 16.189-25 y 15.796-24, entre otras, es propio de la ley orgánica a que se refiere el inciso tercero del artículo 8° de la Carta Fundamental, aquellas disposiciones que determinan los sujetos obligados a declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Previamente, en STC 2905, c.10°, esta Magistratura estimó como propias de la ley orgánica constitucional contenida en la disposición constitucional señalada las normas que "*se refieren a aquellos sujetos que, de conformidad con dichos preceptos fundamentales están obligados a declarar sus intereses y patrimonio en forma pública*".

Siguiendo con ese criterio, en STC 16.681, c. 52°, se estableció que:

*"Con ello, abarca la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 8° inciso tercero de la Constitución respecto de "las demás autoridades y funcionarios [que] que deberán declarar*

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
20-08-2026
09:30
VIRTUAL

*sus intereses y patrimonio en forma pública". La jurisprudencia del Tribunal ha determinado el alcance de dicho legislador, diferenciando los destinatarios que indica la Constitución en su artículo 8°. Así, se ha razonado que los conceptos constitucionales "autoridad" y "funcionarios" son diferentes, por cuanto "[d]entro de la expresión "autoridades", caben quienes ejercen mando dentro de la estructura jerárquica del Estado", agregando que, a su turno, "[l]os funcionarios, en cambio, son aquellos que ocupan un cargo que es público, sin tener dicha potestad propia de la jerarquía" (STC Rol N° 2905, c. 27°), distinción que, igualmente, se desprende del artículo 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en el deber que tanto autoridades como funcionarios tienen en el cumplimiento de la función pública que ejercen"*

*Desde esa perspectiva de análisis e interpretación constitucional, autoridades y funcionarios, siguiendo lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 20.880, de 2016, en tanto desempeñan "funciones públicas", deben "ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad", por lo que el artículo 3° -en estrecha correlación con el artículo 8° inciso tercero de la Constitución establece que para el debido cumplimiento de este principio se "[determinan] las autoridades y funcionarios que deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que señala". Éstos son especificados y listados bajo el término "sujetos obligados" en el Capítulo 1° del Título II, y el contenido mínimo de la declaración se establece en el artículo 7° de la Ley N° 20.880, preceptos declarados bajo el ámbito competencial de la ley orgánica constitucional contenida en el artículo 8° inciso tercero de la Carta Fundamental en la STC Rol N° 2905, c. 7°, criterio posteriormente asentado en la STC Rol N° 2937, c. 7°, y en la ya señalada STC Rol N° 15.796, c. 14°";*

## V. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LAS CUALES NO SE PRONUNCIARÁ ESTA MAGISTRATURA, POR NO CONTENER MATERIAS PROPIAS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

**DECIMOCUARTO:** Que, **el artículo 8, inciso segundo del proyecto de ley en examen** establece que las empresas de base científico-tecnológica podrán celebrar actos de transferencia de tecnología y/o conocimiento, a título oneroso o gratuito, bajo cualquier modalidad. Para ello, deberán determinar en sus estatutos el porcentaje de los derechos de propiedad industrial, propiedad intelectual o secretos comerciales cuya titularidad corresponderá a las instituciones de educación superior, y la distribución entre sus socios de las regalías o dividendos que se obtengan.

Además, se determina que para los efectos de esta ley, cuando se trate de operaciones con una EBCT cuyo objeto sea la transferencia de dicha tecnología o conocimiento, se entenderá que dichas operaciones son necesarias para la consecución de los fines de la institución, conforme lo establece la letra d) del inciso segundo del

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-08-2026 09:30 VIRTUAL

artículo 73 de la ley Nº 21.091, sobre Educación Superior, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en sus artículos 74, 75, 76 y 77;

**DECIMOQUINTO:** Que, conforme se señaló en el considerando 7° de la presente sentencia, esta disposición fue considerada en la tramitación legislativa como propia de la ley orgánica a que alude el artículo 19 N° 11, en relación al artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República;

**DECIMOSEXTO:** Que, por mayoría, esta Magistratura considera que el precepto en examen es propio de ley simple y no contiene materias orgánico constitucionales a las que aluden los artículos 19 N° 11 y 66, inciso segundo de la Carta Política.

En efecto, la norma consultada no reviste el carácter orgánico constitucional del artículo 19 N° 11, inciso quinto de la Constitución. A este respecto, la STC 17.330 determinó que:

*"UNDÉCIMO: Que, un grupo de disposiciones remitidas por el Congreso Nacional incidirían en la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 19 N° 11, inciso quinto de la Constitución, en que se reserva a dicho legislador establecer los requisitos mínimos que deben exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalar las normas objetivas y de general aplicación que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Además, establecer los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.*

*Se trata, por tanto, de precisos ámbitos en que ha sido convocado el legislador orgánico constitucional y para la regulación de tres tipos de asuntos o materias, cuestión que supone la imposibilidad de extender su ámbito de aplicación más allá de lo necesario y permitido (STC Rol N° 2781, c. 7°), atendida su excepcionalidad (STC Rol N° 2824, c. 7°). En primer lugar, los requisitos o elementos mínimos de exigencias para cada nivel de enseñanza. Luego, disponer mediante normas objetivas y de general aplicación para que el Estado pueda velar efectivamente por el cumplimiento de aquellos requisitos elementales. Y, en fin, las cuestiones indispensables para el reconocimiento oficial en este ámbito.*

*Se trata de normativa que apunta al i) contenido elemental o indispensable, ii) a la supervisión de su efectivo cumplimiento y iii) al reconocimiento oficial.*

*DUODÉCIMO: Así lo ha razonado el Tribunal desde la primera oportunidad en que interpretó el contenido del artículo 19 N° 11 inciso quinto de la Constitución, en STC Rol N° 35, c. 6°, fallando que procede desestimar la convocatoria a la ley orgánica constitucional en iniciativa legales que, directamente, no comprendan, por ejemplo, requisitos para el reconocimiento oficial de establecimientos de educación superior, "única materia que el Constituyente ha reservado al dominio de la ley orgánica constitucional".*

*Por lo mismo, la jurisprudencia del Tribunal ha delimitado y precisado los tres aspectos competenciales reservados a esa ley orgánica constitucional. Al hacerlo, ha resuelto la contrariedad frente a la Constitución de normativa que deriva a un reglamento los requisitos esenciales para obtener el reconocimiento oficial (STC Rol N° 102, c. 9°), precisamente desde la*

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-08-2026 09:30 VIRTUAL

*comprensión de esta reserva al legislador. Ese criterio se mantuvo en la STC Rol N° 123, de 1991, al examinar modificaciones introducidas a la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, que abarcaban cuestiones propias de ese reconocimiento oficial (c. 5°), lo que no alcanzaba a otras materias diversas que no enmarquen en la faz del artículo 19 N° 11 inciso quinto de la Constitución, "según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dicho precepto, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro nuestra normativa jurídica y del espíritu constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental" (c. 6°).*

*Análogo criterio se aprecia en las STC Roles N° 130, c. 3°; N° 148, c. 6°; N° 223, c. 7°; N° 257, c. 8°; N° 278, c. 6°; N° 308, c. 6°; N° 319, c. 6°; N° 339, c. 18°; N° 369, c. 6°; N° 402, c. 6°; STC Rol N° 422, c. 11°; STC Rol N° 474, c. 7°; N° 548, c. 7°; N° 1022, c. 6°; N° 1363, c. 8°; N° 1588, c. 6°; N° 1577, cc. 6° y 7°; N° 1851, c. 6°; Rol N° 2009, cc. 21° y 22°; N° 2055, c. 7°; N° 2224, c. 12°; N° 2274, c. 6°; N° 2732, c. 8°; N° 2785, c. 6°; N° 2779, c. 7°; N° 2781, c. 7°; N° 2824, c. 6°; N° 2950, c. 7°; N° 2978, c. 7°; N° 3279, c. 7°; N° 3939, c. 8°; N° 4118, c. 16°; N° 4317, c. 22°; N° 4563, c. 7°; N° 6633, c. 6°; N° 12.516, c. 24°; N° 12.701, c. 18°; N° 12.818, c. 9°; N° 13.899, c. 7°; N° 15.015, c. 14°; N° 15.368, c. 9°, en que el Tribunal ha precisado que no todos los aspectos relacionados con esta materia inciden en la ley orgánica constitucional.*

*El devenir jurisprudencial en la interpretación del artículo 19 N° 11 inciso quinto de la Carta Fundamental ha asentado criterios de aplicación al delimitar la convocatoria al legislador orgánico constitucional. En algunos casos, al constatar la incorporación por el legislador de contenidos específicos en la elaboración de los planes educativos como un requisito para la obtención de reconocimiento oficial del Estado para aquellos establecimientos que impartan enseñanza en niveles de educación básica y media (STC Roles N° 319, c. 11°; N° 4563, c. 8°; y N° 15.368, c. 9°), o, en otras, examinando disposiciones que instituyen condiciones cuyo incumplimiento puede dar lugar a la pérdida del reconocimiento oficial (STC Roles N° 3729, c. 8°; N° 4317, c. 22°; N° 5640, c. 8°), por cuanto aquel "no se reduce a un acto administrativo inicial, sino que es un estado que una vez adquirido, se mantiene y, dependiendo del cumplimiento de ciertas condiciones, se puede perder", lo que puede importar su revocación (STC Rol N° 2732, c. 8°), aspectos que inciden en la competencia de la ley orgánica constitucional, ya sea cuando regulen estos aspectos directamente o surjan como "el complemento indispensable e inequívoco para regular materias relativas al reconocimiento oficial" (STC Rol N° 4317, c. 59°).*

*DECIMOTERCERO: Desde este análisis, se ha razonado en torno a la relevancia de esta reserva al legislador orgánico constitucional a partir de la directa correlación con la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, según ya se fallara en STC Rol N° 410, cc. 7° y 8°, pero sin considerar que -a partir de la excepcionalidad en la convocatoria a ese legislador- todos los aspectos de configuración y desarrollo de ambos derechos deban ser entregados a esa especial fuente formal. Por lo mismo, se ha precisado que "no todo lo que tenga que ver con el reconocimiento oficial se enmarca dentro del ámbito de la ley orgánica a que se refiere el inciso quinto del N° 11° del artículo 19 de la Constitución. Sólo es materia de ley orgánica lo que tiene que ver con los requisitos para el reconocimiento oficial" (STC Rol N° 2781, c. 7°), cuestión que*

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-08-2026 09:30 VIRTUAL

*tiene como fundamento, anotó el Tribunal en la STC Rol N° 1363, c. 15°, que "[p]ara la Constitución la obtención de reconocimiento oficial requiere la satisfacción de ciertos requisitos más exigentes que los requeridos para el simple ejercicio del derecho a la libertad de enseñanza".*

*DECIMOCUARTO: Como corolario ineludible, en la medida que no se alteran los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales ni se introduzcan contenidos mínimos a los niveles básico y medio de enseñanza, ni tampoco normas objetivas de general aplicación que atribuyan al Estado potestades para velar por el cumplimiento de los mismos, el Tribunal ha fallado que corresponde a la convocatoria al legislador común o simple (STC Rol N° 2224, c. 12°), como se tiene de aspectos relacionados con normativa sobre violencia escolar (STC Rol N° 2055, c. 7°); en reglas de participación de los estudiantes y funcionarios en gobierno de instituciones de educación superior (STC Rol N° 2824, c. 8°); o en normas en torno a la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes en los proceso de admisión escolar (STC Rol N° 13.899, c. 7°).*

*El Tribunal ha señalado que, de no alterarse los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales, las normas de un proyecto sometido a control no pueden abarcar la reserva específica de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 19 N° 11 inciso quinto de la Constitución Política (STC Rol N° 2786, c. 6°);*

**DECIMOSEPTIMO:** Que, la norma en examen remite al artículo 73 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, a efectos de comprender las operaciones con una EBCT cuyo objeto sea la transferencia de dicha tecnología o conocimiento como necesarias para la consecución de los fines de la institución de educación superior.

Asimismo, existe una remisión a los artículos 74, 75, 76 y 77 de dicha ley que establece los requisitos para las operaciones de las instituciones de educación superior, en este caso, con las EBCT.

En este sentido, del hecho de que la Ley N° 21.091 haya sido declarada con carácter orgánico constitucional en sede de control preventivo en STC 4317 no se deriva que la norma en estudio deba revestir dicho carácter por la remisión que realiza, y por lo mismo no se encuentra dentro del ámbito del artículo 66, inciso segundo de la Carta Fundamental.

En efecto, otorgarle tal naturaleza importaría efectuar una interpretación extensiva al carácter orgánico constitucional de un proyecto de ley. Esta Magistratura desde el año 1992 ha reconocido que las leyes orgánicas constitucionales *"han sido incorporadas a la Carta Fundamental, restrictivamente y en forma muy excepcional, para regular, en lo medular, ciertas instituciones básicas con el propósito de dar estabilidad al sistema de gobierno y evitar el riesgo de que mayorías ocasionales lo puedan alterar"* (STC 160, c.9°).

Además, en STC 17.341 se estableció que:

*"SEPTUAGESIMOSEGUNDO: Que, ahora bien, una cuestión relevante para la interpretación constitucional se presenta ante el vocablo "modificar" del artículo 66 inciso segundo. Siguiendo una interpretación literal del término, corresponde a "[t]ransformar o*

OFICINA
CHILE
20-08-2026
09:30
VIRTUAL

*cambiar algo mudando alguna de sus características", conforme la acepción 1ª que indica el Diccionario de la Real Academia Española, (Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.8 en línea]."*

Así, la norma consultada, al remitirse a los requisitos para las operaciones de las instituciones de educación superior con las EBCT no modifica la Ley N° 21.091 en los términos referidos por el artículo 66, inciso segundo constitucional, y por tanto no reviste el carácter orgánico constitucional conforme a dicho precepto.

En este orden de ideas, la disidencia de STC 8640, c.5° señaló *"[Q]ue, al respecto, resulta pertinente profundizar en la precisión de aquello que ha de ser entendido bajo el concepto de "innovar", en relación con la expresión "modificación" del artículo 66 de la Constitución. Para ello no sólo se trata de seguir una interpretación restrictiva, conforme a la dimensión tasada y acotada de la legislación orgánica constitucional, sino que la innovación ha de comprenderse a la luz del artículo 77 de la Constitución y no en el contraste con el artículo 63 de aquella en su formulación del dominio legal máximo. Hay innovación de ley, pero no de ley orgánica y la sola mención de reglas competenciales previas y existentes ratifican el sentido integrador y pedagógico de integrarlas en un mismo texto, pero de allí no se deriva que exista una auténtica novedad. En los hechos y el derecho no existe ningún cambio en cuanto al procedimiento y a las facultades que tenían previa a esta ley los Juzgados de Policía Local."*;

**DECIMOCTAVO:** Que, a su turno, **el artículo 9° de la iniciativa legal en examen** establece una obligación de transparencia activa en la participación de las instituciones de educación superior, públicas y privadas, en EBCT, para lo cual se determina que deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios institucionales, la lista de las EBCT que hayan sido creadas por ellas o en las que participen, e información sobre la propiedad y participación en dichas empresas, conforme un reglamento que deberá ser dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Se regula en el precepto que el incumplimiento de este deber por parte de las instituciones de educación superior estatales podrá reclamarse de acuerdo con el artículo 8° de la Ley N° 20.285.

En tanto se determina que la infracción de esta obligación por parte de instituciones de educación superior privadas constituirá una infracción grave conforme el Párrafo 6° del Título III de la Ley N° 21.091;

**DECIMONOVENO:** Que, la disposición en examen fue considerada en la tramitación legislativa como propia de la ley orgánica a que alude el artículo 19 N° 11, en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, conforme se señaló en el considerando 7° del presente fallo;

**VIGESIMO:** Que, como se explicara en los motivos 13°, 14°, 15° y 16° de la presente sentencia, la norma consultada no dice relación con los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media; no fija

OFICINA
CHILE
20-08-2026
09:30
VIRTUAL

normas objetivas para que el Estado vele por el cumplimiento de esta obligación; ni establece los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel, por lo que no participa del carácter orgánico constitucional del artículo 19 N° 11, inciso quinto de la Carta Política.

Asimismo, la remisión que establece el inciso tercero de la norma en examen a la Ley N° 21.091 no modifica el contenido de dicha preceptiva, por lo que tampoco reviste carácter orgánico constitucional de acuerdo con el artículo 66, inciso segundo constitucional;

**VI. CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD SUSCITADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

**VIGESIMOPRIMERO:** Que, en el oficio remisor, a fojas 23 se especificó que se acompañaron actas, por haberse suscitado cuestión de constitucionalidad.

Al efecto se acompañó en primer lugar el Informe de la Comisión de Futuro, Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación de 1 de julio de 2024, en que a fojas 61 consta que "***El diputado Kaiser*** *hizo reserva de constitucionalidad respecto de la indicación 9 bis), toda vez que consideró que vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República."*

También se acompañó copia de la Sesión 50ª, de 9 de julio de 2024, correspondiente a la Legislatura 372ª, en que consta a fojas 98 y ss.:

***"Reserva de constitucionalidad***

*El diputado Johannes Kaiser hizo reserva de constitucionalidad respecto del artículo 9 aprobado por la comisión.*

*[…]*

*"El señor* ***KAISER****.- Señorita Presidenta, en general, he respaldado esta iniciativa legal. Sin embargo, he solicitado votación separada del artículo 9. Creo que va a generar un problema, porque, entre otras cosas, libera a profesores de las universidades públicas de las obligaciones del Estatuto Administrativo, y, al mismo tiempo, les permite hacerse accionistas y trabajar, en el tiempo que debiese estar dedicado a su actividad académica, en empresas que estén siendo objeto de transferencia tecnológica.*

*No creo que sea tarea del Estado pagar el sueldo de académicos cuando deciden pasar al sector privado. No creo que sea correcto. Creo que se genera una desigualdad inaceptable respecto de otros funcionarios públicos. Esa es la razón por la que hice reserva de constitucionalidad. Creo que en este caso específico también podrían terminar malgastándose recursos públicos importantes, recursos que son de las universidades y que tienen que estar destinados a la educación de los estudiantes y no necesariamente a la creación de empresas.*

*Entendiendo, sin duda, la necesidad de hacer estas transferencias tecnológicas, de permitir la cooperación entre el sector público y el sector privado, eso no obsta a que vea con*

OFICINA
CHILE
20-08-2026
09:30
VIRTUAL

*mucha preocupación que aquí se empiecen a generar excepciones que pueden terminar siendo odiosas y contraproductivas para lo que es el ambiente académico.*

*Entonces, esa es la razón por la cual he pedido votación separada del artículo 9 de la iniciativa y por lo que también hice reserva de constitucionalidad respecto de él. Espero que esta Cámara tenga a bien acompañarnos en esta visión crítica sobre esa disposición y la rechace al momento de la votación.*

*He dicho.";*

**VIGESIMOSEGUNDO:** Que, la cuestión de constitucionalidad planteada en primer trámite constitucional respecto del artículo 9 (actual artículo 10) por el H. Diputado señor Kaiser se realizó respecto del texto de la norma que a la sazón establecía que:

***Artículo 9.-*** *Participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios de instituciones de educación superior estatales en empresas de base científico-tecnológica como excepción a las inhabilidades e incompatibilidades administrativas aplicables a funcionarias y funcionarios públicos. Las inhabilidades e incompatibilidades administrativas previstas en los párrafos primero y tercero del literal a) del artículo 54, y en el artículo 56 ambos del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, en lo referente a la prohibición a ejercer actividades económicas adicionales durante su jornada laboral o utilizando recursos del Estado, así como realizar actividades particulares que coincidan total o parcialmente con su horario de trabajo asignado, no serán aplicables a las y los académicos y profesionales funcionarios de las instituciones de educación superior estatales, siempre que participen dentro de empresas de base científico-tecnológica en las que la institución de educación superior tenga participación total o parcial, o bien, que la empresa de base científico-tecnológica utilice derechos de propiedad intelectual o industrial transferidos desde una institución de educación superior estatal.*

*Para estos efectos, las instituciones de educación superior estatales deberán contar con un reglamento de creación y participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios en empresas de base científico-tecnológica y prevención de conflictos de interés. Su participación deberá ajustarse a estos reglamentos y normativa interna, según sea el caso, los cuales deberán tener en consideración un adecuado balance entre las funciones de docencia, administración, investigación y transferencia tecnológica, así como el uso responsable de los recursos públicos en relación con las remuneraciones percibidas por estas actividades y declaración de posibles conflictos de interés.*

*Por ende, se requerirá de una autorización explícita conferida a la académica, académico, funcionaria o funcionario por parte de la institución.";*

**VIGESIMOTERCERO:** Que, como consta en el Oficio remisor, y en el considerando 4° de la presente sentencia, el texto definitivo del artículo cuestionado por el H. Diputado Kaiser es del siguiente tenor:

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-08-2026 09:30 VIRTUAL

***"Artículo 10.-*** *Participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios de instituciones de educación superior estatales en empresas de base científico-tecnológica como excepción a las inhabilidades e incompatibilidades administrativas aplicables a funcionarias y funcionarios públicos. Las inhabilidades e incompatibilidades administrativas previstas en los párrafos primero y tercero del literal a) del artículo 54 y en el artículo 56 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en lo referente a la prohibición de ejercer actividades económicas adicionales durante la jornada laboral o utilizando recursos del Estado, así como realizar actividades particulares que coincidan total o parcialmente con su horario de trabajo asignado, no serán aplicables a las académicas y los académicos y profesionales funcionarios de las instituciones de educación superior estatales, siempre que participen en empresas de base científico-tecnológica en las que la institución de educación superior tenga participación total o parcial, o bien, que la EBCT utilice derechos de propiedad intelectual o industrial transferidos desde una institución de educación superior estatal.*

*Para estos efectos, las instituciones de educación superior estatales deberán contar con un reglamento de creación y participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios en empresas de base científico-tecnológica y prevención de conflictos de interés, cuyos criterios hayan sido definidos previamente con arreglo a la normativa y estatutos vigentes. Su participación deberá ajustarse a estos reglamentos y normativa interna, según sea el caso, los cuales deberán tener en consideración un adecuado balance entre las funciones de docencia, administración, investigación y transferencia tecnológica, y el uso responsable de los recursos públicos en relación con las remuneraciones percibidas por estas actividades y declaración de posibles conflictos de interés. En todo caso, la participación deberá ser compatible con las obligaciones docentes, de investigación y administrativas propias del cargo. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 15.*

*Se requerirá de una autorización explicita conferida a la académica, académico, funcionaria o funcionario por parte de la institución";*

**VIGESIMOCUARTO:** Que, como se observa, en el devenir de la tramitación legislativa, el artículo 9° cuestionado pasó a ser el artículo 10 y fue robustecido, particularmente en su inciso segundo, pues se reguló la participación de los funcionarios destinatarios de la norma, ajustándola a reglamentos y normativa interna de las instituciones de educación superior, para lo cual se debe tener en consideración *"un adecuado balance entre las funciones de docencia, administración, investigación y transferencia tecnológica, y el uso responsable de los recursos públicos en relación con las remuneraciones percibidas por estas actividades y declaración de posibles conflictos de interés"*;

**VIGESIMOQUINTO:** Que, por consiguiente, esta Magistratura entiende enmendados los eventuales vicios de constitucionalidad planteados por el H. Diputado señor Kaiser en primer trámite constitucional, por lo que no emitirá pronunciamiento al respecto;

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-08-2026 09:30 VIRTUAL

**VII. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**VIGESIMOSEXTO:** Que, los artículos 10 y 15 letra b) del proyecto de ley que dicta normas sobre transferencia de tecnología y conocimiento, correspondiente al Boletín N° 16.686-19 son conformes con la Constitución Política.

**VIII. CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN**

**VIGESIMOSEPTIMO:** Que, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que las normas sobre las cuales este Tribunal emite pronunciamiento fueron aprobadas, en ambas Cámaras del Congreso Nacional, con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política.

**Y TENIENDO PRESENTE**, además, lo dispuesto en los artículos 8°, inciso tercero; 19 N° 11, inciso quinto, 38, inciso primero, 66, inciso segundo y 93 N°1 de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

1. **QUE LOS ARTÍCULOS 10 Y 15 LETRA B) DEL PROYECTO DE LEY QUE DICTA NORMAS SOBRE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y CONOCIMIENTO, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 16.686-19 SON CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

2. **QUE NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO, EN EXAMEN PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD, DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY, POR NO VERSAR SOBRE MATERIAS QUE INCIDEN EN LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.**

**DISIDENCIAS**

**Acordado el carácter orgánico constitucional del artículo 10 del proyecto de ley examinado, con el voto en contra de las Ministras señoras MARÍA PÍA SILVA GALLINATO (Presidenta), NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, CATALINA LAGOS TSCHORNE y ALEJANDRA PRECHT RORRIS por las siguientes razones:**

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-08-2026 09:30 VIRTUAL

La norma consultada establece una excepción a las inhabilidades e incompatibilidades contenidas en el artículo 54 letra a) incisos primero y tercero y artículo 56 de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a efectos de permitir la participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios de instituciones de educación superior en EBCT.

En STC 14.495, c.16° se estableció que *"[A]l analizar tales incompatibilidades cabe tener presente, en primer lugar, que existen organismos respecto de los cuales la propia Constitución define las reglas de incompatibilidades; en otros casos la Carta deriva a una ley orgánica y, finalmente, hay casos remitidos a la legislación común. En segundo lugar, por la naturaleza que tienen las incompatibilidades, normalmente, éstas no afectarán el estatuto normativo que las contemple, puesto que resultará ser evidente tal incompatibilidad. Así, por ejemplo, basta entender que las reglas de incompatibilidad con cualquier otro empleo público son suficientes como para entender que todo nuevo cargo público queda incluido."*

Este criterio ya había sido sostenido en la disidencia de la STC 3312, en donde se determinó que:

*"1°. Que el Congreso Nacional califica como orgánica constitucional todas las normas de incompatibilidades del cargo de comisionado por incidir en las respectivas leyes orgánicas constitucionales del Poder Judicial, Congreso Nacional, Banco Central, Tribunal Constitucional, Ministerio Público, Contraloría General de la República, Fuerzas Armadas, Partidos Políticos, Servicio Electoral, Tribunal Calificador de Elecciones, entre otros órganos que pueden configurar una incompatibilidad de esta naturaleza;*

*2° . Que es necesario definir criterios previos para realizar esta calificación tan genérica como innecesaria. Primero, porque hay organismos donde la propia Constitución define las reglas de incompatibilidades. En otros casos se deriva a una ley orgánica y, finalmente, hay casos remitidos a la legislación común. En segundo lugar, por la naturaleza de las incompatibilidades, normalmente, no afectará el estatuto normativo que las contemple puesto que resultará ser evidente tal incompatibilidad. Así, por ejemplo, basta entender que las reglas de incompatibilidad con cualquier otro empleo público son suficientes como para entender que todo nuevo cargo público queda incluido".* (En el mismo sentido disidencias en STC 4315 y 5540).

En dicho mérito, la excepción planteada por la norma consultada, dada sus características, fines y regulación, son propias de ley común.

**Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO y señora MARCELA PEREDO ROJAS al tenor de las normas orgánico-constitucionales consultadas por el H. Congreso Nacional que por mandato constitucional esta disidencia declara como tales a partir del proyecto de ley sometido a su conocimiento en el ejercicio legítimo de la facultad reconocida en el**

OFICINA CONGRESO NACIONAL DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-08-2026 09:30 VIRTUAL

**artículo 93 numeral primero de la Carta Fundamental. Lo anterior, porque estos Ministros razonan en virtud de los artículos de la Constitución, tal como se explicará exclusivamente en los apartados indicados a continuación:**

## I. SOBRE EL PROYECTO DE LEY SOMETIDO A CONTROL PREVENTIVO OBLIGATORIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

### A. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE MATERIAS RESERVADAS POR LA CONSTITUCIÓN AL LEGISLADOR ORGÁNICO

**1°.** Que, la Honorable Cámara de Diputados ha remitido mediante Oficio 21.380 de 13 de julio de 2026, el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que dicta normas sobre transferencia de tecnología y conocimiento, correspondiente al Boletín N°16686-19.

**2°.** Que, en virtud del artículo 93, numeral primero de la Constitución Política de la República es atribución de esta Magistratura "***Ejercer el control de constitucionalidad*** *de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución,* ***de las leyes orgánicas constitucionales*** *y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación*". Por ende, las normas contenidas en el proyecto de ley que estos jueces constitucionales disidentes subsumimos al tenor de la fuerza normativa de la Carta Fundamental que calificamos como leyes orgánicas constitucionales son las siguientes:

**i. El inciso segundo del artículo 8 del proyecto de ley.** Establece que las operaciones con una empresa de base científico-tecnológica cuyo objeto sea la transferencia de tecnología o conocimiento se entenderán como necesarias para la consecución de los fines de la institución superior y, por tanto, constituyen una excepción a la prohibición de las instituciones superiores para realizar operaciones con personas relacionadas, en concordancia con el artículo 73 de la Ley Nº21.091, sobre Educación Superior. Por tanto, la norma es orgánica constitucional en virtud del artículo 19, numeral 11, de la Constitución.

Asimismo, el artículo 8º inciso segundo del proyecto de ley, en cuanto se remite a los artículos 73 a 77 de la Ley Nº21.091, sobre Educación Superior, es de naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental, pues dichas normas fueron declaradas orgánicas constitucionales por esta Magistratura en sentencia rol Nº4.317, esto es vía fuente jurisprudencial secundaria como fuente del derecho constitucional chileno;

**ii. El artículo 9 del proyecto de ley.** Regula la transparencia activa en la participación de instituciones de educación superior públicas y privadas en empresas de base cientificotecnológica, determinando la información que dichas instituciones deben mantener a disposición permanente en sus sitios electrónicos institucionales. Por tanto, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 8 de la

OFICINA VIRTUAL
20-08-2026
09:30

Constitución.

**iii. El artículo 10 del proyecto de ley.** Establece los casos en que no serán aplicables a los académicos y profesionales funcionarios de las instituciones de educación superior estatales las inhabilidades e incompatibilidades administrativas, relativas a la prohibición de ejercer actividades económicas adicionales durante la jornada laboral o autorizando recursos del Estado, reguladas en los párrafos primero y tercero del literal a) del artículo 54 y en el artículo 56 de la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Por tanto, la norma es orgánica constitucional en virtud de los artículos 38 inciso primero de la Constitución.

Asimismo, el artículo 10 del proyecto de ley, en cuanto se remite a los artículos 54 y 56 de la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, es de naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental, pues dichas normas fueron declaradas orgánicas constitucionales por esta Magistratura en sentencia rol Nº299, esto es vía fuente jurisprudencial secundaria como fuente del derecho constitucional chileno;

**iv. El artículo 15, letra b), del proyecto de ley.** Establece que los académicos que participen en actividades de investigación en las empresas de base científico-tecnológica creadas por las instituciones de educación superior deberán realizar una declaración de intereses y patrimonio en los términos que indica la Ley Nº20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Por tanto, la norma es orgánica constitucional en virtud del artículo 8º de la Constitución.

Asimismo, el artículo 15, letra b), del proyecto de ley, en cuanto modifica al artículo 4 de la Ley Nº20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, es de naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental, pues dicha norma fue declarada orgánica constitucional por esta Magistratura en sentencia rol Nº2.905 (salvo su numeral 8 y una frase contenida en su numeral 7, ambos originales), esto es vía fuente jurisprudencial secundaria como fuente del derecho constitucional chileno;

**3°.** En consonancia con lo anteriormente expuesto, la razón jurídica de la calificación de los preceptos legales controlados en el presente proyecto de ley radica en las fuentes del derecho constitucional chileno. Ello por dos razones esenciales que fundamentan esta disidencia.

**4°.** En primer término, porque la Constitución es fuente directa y primaria que determina las materias derivadas al legislador orgánico constitucional. Y, porque, además, en virtud de la *norma normarum* las normas que crean, modifican o derogan materias orgánicas constitucionales poseen el mismo carácter conforme al artículo 66 de nuestra Carta Magna.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-08-2026 09:30 VIRTUAL

**5°.** En segundo término, porque la jurisprudencia de esta Magistratura es fuente secundaria del derecho constitucional chileno, por ende, para estos ministros, resulta evidente que las materias que han sido declaradas como orgánico constitucionales por jurisprudencia anterior, fundamentan entonces la coherencia sistémica del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio que, lo anterior no obsta para el control a posteriori, si existe vulneración de derechos adquiridos reconocidos por la Carta Fundamental.

**B. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA DECLARACIÓN DE LEY ORGÁNICA**

**6°.** Este Tribunal es el garante de la Ley Suprema en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, los jueces de esta Magistratura controlan el proyecto de ley sometido a su conocimiento para dilucidar si aquellas disposiciones relativas a competencias propias de leyes orgánicas constitucionales han cumplido con los requisitos de forma y fondo que la Carta Fundamental exige. Ello porque "*la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella*" (sentencia rol N°33, c. 19°).

**7°.** En efecto, evitar el reduccionismo de las materias confiadas al legislador orgánico es esencial si se tiene en cuenta que las normas orgánicas constitucionales son verdadera fuente del derecho constitucional al complementar la regulación contenida en la Carta Fundamental. Así lo ha explicado la doctrina comparada al señalar que "*en muchos países existe un cuerpo importante de normas legales dictadas por el legislativo que -no en teoría, pero sí* ***en la práctica- complementan, desarrollan, modifican o adaptan la constitución.*** *Estas leyes, que suelen ser de rango superior a las demás, reciben diversos nombres: "constitucionales" (Italia), "orgánicas" (España), etc.* ***Las materias que regulan suelen ser de gran trascendencia****, como la organización judicial. Como decíamos en el capítulo anterior, estas leyes son muy importantes porque ninguna Constitución (en sentido material) puede ni debe estar sólo en una única ley, y ninguna Constitución (en sentido formal) puede regularlo todo, ni debe siquiera intentarlo*" (PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos (2006): Teoría constitucional. Santiago, Editorial LexisNexis, segunda edición, p. 39).

**8°.** Por tanto, "***[L]a Constitución debe aplicarse y no debe ser sólo una declaración lírica y programática****, de allí que el cumplimiento de sus normas se sujete a distintos tipos de control previo y a posteriori,* ***de allí también que la ley orgánica por su contenido deba obligatoriamente sujetarse al texto constitucional y controlarse previamente como requisito en su proceso formador***" (BULNES ALDUNATE, Luz (1984): La ley orgánica constitucional. Revista chilena de Derecho, vol. 11, N°2 y 3, pp. 228-239).

**9°.** Con razón, el constituyente chileno, inspirado en modelos de derecho comparado, vale recordar, Constitución Francesa de 1958, Constitución española de 1978, ha reconocido este tipo de leyes que por razones de competencia exigen un

OFICINA
CHILE
20-08-2026
09:30
VIRTUAL

quórum de aprobación de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio para crear, modificar o derogar una ley orgánica constitucional. Con razón, De Otto explica que "*las normas relativas a ciertas materias queden sujetas a un procedimiento especial, que exige una mayoría cualificada*" (DE OTTO, Ignacio (1988): Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Barcelona, Editorial Ariel S.A., segunda edición, pp. 111-113).

A mayor abundamiento, se advierte en el derecho constitucional francés que las leyes orgánicas versan sobre temáticas "*indispensables para el funcionamiento del mismo sistema constitucional*" (PARDO FALCON, Javier (1990): El Consejo Constitucional francés. La jurisdicción constitucional en la Quinta República. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, p. 164).

## II. SOBRE LA RATIO DE LAS NORMAS LEGALES CALIFICADAS COMO ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 Nº11, INCISO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN

**10°.** La educación, ya como derecho, ya como deber, ya en su sentido individual y colectivo se fundamenta como todo derecho en la dignidad y trascendencia del ser humano en miras al bien común como fin objetivo del Estado. Ello porque "[*E*]*l fundamento de la educabilidad humana, o sea, de esa posibilidad de autoperfeccionamiento radica en la estructura ontológica o el modo de ser propio del hombre*" (DÍAZ GÓNZÁLEZ, Tania (1976): Fundamento del derecho natural de la persona humana a la educación. Persona y Derecho, N°3, p. 497).

**11°.** Por tanto, el sentido de la educación es el perfeccionamiento del ser humano para así, lograr su plena realización espiritual y material, lo cual contribuye a alcanzar el bien común. Ello en materia de educación se concretiza a través de una ley orgánica constitucional que "*establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel*" asegurado en el artículo 19 numeral once.

**12°.** Desde la titularidad del ejercicio legítimo del derecho por los educandos, es posible advertir que "(…) *quien tiene el derecho a educarse y el deber de hacerlo es el educando, quien dependiendo de su edad podrá ejercer este derecho directamente, o a través de sus padres o apoderados, tutores o curadores*" (FLORES RIVAS, Juan Carlos (2014): Derecho a la educación. Su contenido esencial en el derecho chileno. Estudios Constitucionales, año 12, N°2, p. 118).

**13°.** En virtud del razonamiento anterior, el proceso educativo es permanente porque abarca todas las etapas de la vida. Y, es que, conforme a la Constitución los primeros educadores son los padres, así se refleja en el proyecto de ley controlado.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-08-2026 09:30 VIRTUAL

**14°.** En consonancia con lo anterior, el fundamento esencial de la regulación en educación supone que "(…) *la convicción de que cada individuo humano está dotado de un valor o dignidad inherente e inalienable, y, por lo tanto, de que el valor de la persona humana individual es ontológica y moralmente anterior al del Estado u otros grupos sociales. Debido a este valor, todas las demás formas de sociedad, desde la familia hasta el Estado y el orden internacional, deben, en última instancia, estar al servicio de la persona humana*." (CAROZZA, Paolo G. (2013): *Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law. American Journal of International Law, vol. 97, N°1, p. 42,*). (la traducción es nuestra).

Por tanto, las normas orgánicas constitucionales en esta materia poseen un fin especialísimo, esto es que la regulación en materia de educación contribuya para alcanzar la mayor realización material y espiritual posible de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional.

**15°.** Por tanto, el artículo 8 inciso segundo del proyecto de ley es orgánico constitucional, en cuanto se refiere a las materias que esta Magistratura ha calificado previamente como complemento indispensable de los aspectos estatutarios de las instituciones de educación superior que inciden en su reconocimiento (STC Rol Nº4.317, c. 56º y ss.).

Así, al relacionarse con la regulación de la prohibición de las instituciones de educación superior de celebrar operaciones con personas relacionadas y sus excepciones, la disposición controlada tiene naturaleza orgánica constitucional, siguiendo lo señalado por esta Judicatura en STC Rol Nº4.317, al establecer que "*Que, a su turno, los artículos 64 a 77, 80 y, décimo octavo transitorio, del proyecto de ley, norman latamente materias relativas a la* (…) ***prohibiciones de realizar ciertos actos por las instituciones que se constituyan como personas jurídicas sin fines de lucro*** *(artículo 73)* (…) *Que, la totalidad de la preceptiva recién anotada, al abarcar materias que necesariamente están vinculadas con la acertada inteligencia y aplicación práctica del precepto contenido en el anotado artículo 63, resultan su* ***complemento indispensable y, por ello, abarcan el espectro normativo reservado a la ley orgánica constitucional de dicho precepto, en este caso, el artículo 19, numeral 11°, inciso quinto, de la Constitución****. La jurisprudencia de esta Magistratura ha asentado el criterio de que toda la preceptiva que surja como el complemento indispensable e inequívoco para regular materias relativas al reconocimiento oficial, necesariamente sigue el carácter orgánico constitucional, como sucede con la normativa examinada en este apartado (así, STC Rol N° 102, c. 3). En dicho sentido, como fuera explicitado supra, la exigencia que el proyecto de ley establece en la sistemática global de los artículos 63 y siguientes, implica innovar lo normado por el artículo 55 del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, por lo que debe declararse que la preceptiva, en su conjunto, ostenta la indicada naturaleza jurídica"* (c. 58º-59º).

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-08-2026 09:30 VIRTUAL

**III. SOBRE LA DECLARACIÓN DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 38, INCISO PRIMERO, DE LA CARTA FUNDAMENTAL**

**16°.** Que, para determinar si un precepto parte de un proyecto de ley tiene naturaleza orgánica constitucional, el juez constitucional debe contrastar las disposiciones de la Carta Fundamental que confían la regulación legislativa de una temática a una ley orgánica constitucional con los preceptos sometidos a examen.

Por ende, este contraste o test normativo abstracto, debe tenerse presente que el artículo 38 inciso primero de la Constitución establece que "*una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes*".

**17°.** Que, a través de dicha disposición constitucional, el constituyente confió al legislador orgánico el desarrollo normativo de la organización básica de la Administración del Estado, lo cual es lógico si se tiene en cuenta que la existencia de la Administración y de los cargos públicos asociados a ella, están íntimamente ligados a la efectividad práctica del principio de servicialidad del Estado y del bien común, entendido como fin último del Estado, ambos consagrados en el artículo 1° inciso cuarto de la Constitución.

**18°.** En este sentido, la doctrina ha explicado que la ley orgánica constitucional del artículo 38, inciso primero, de la Constitución, "*es eminentemente jurídica, esto es, tiende a establecer, en una ley general y orgánica, los poderes jurídicos "de acción" que el ordenamiento otorga a la Administración cuando da forma al complejo de organismos por medio de los cuales debe desempeñar la función que le es propia. Lo dicho es, por cierto, sin perjuicio de que el derecho transforme en normas obligatorias determinados principios enunciados científica o técnicamente para el mejor desempeño de los órganos públicos (lo que ocurrirá especialmente en cuanto se refiere a la carrera funcionaria), y, además sin perjuicio de que el plano básico de organización, según se dirá, puedan en cierto grado, alcanzar a una normativa de relación*" (Daniel Argandoña, Manuel (1986): Algunas consideraciones sobre la ley orgánica constitucional de la Administración del Estado. Pro Jure Revista de Derecho – Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N°10, pp. 436-437)

Así, el constituyente ha estimado que, para garantizar el correcto funcionamiento de un Estado de derecho moderno, es esencial que ciertas materias asociadas a la Administración del Estado gocen de estabilidad y protección normativa que el legislador orgánico constitucional.

**19°.** En esta línea, este Tribunal Constitucional ha explicado que los preceptos legales que las normas relativas a la inhabilidades e incompatibilidades administrativas aplicables a funcionarios públicos tienen naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 38 inciso primero de la Carta Fundamental.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-08-2026 09:30 VIRTUAL

Con razón, se explica que una norma "*Que, esta Magistratura ha declarado que la normativa que instituye incompatibilidades e inhabilidades como la analizada en la normativa recién referida, incide en diversas leyes orgánicas constitucionales, según se razonará a continuación;* (…) *Dicha norma es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38 de la Constitución, criterio asentado en STC Rol N° 299, c. 4°, respecto del control del proyecto de ley que introdujo diversas modificaciones en materia de probidad administrativa, pues estimó que las inhabilidades contempladas en el Artículo 2° del entonces proyecto que se transformaría en la Ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa aplicable a los Órganos de la Administración del Estado, eran propias de la ley orgánica de que trata el artículo 38 constitucional, contenidas en la modificación efectuada al artículo 62 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado*" (STC Rol Nº9.673).

**20°.** Por ello, reafirmamos que "*Los preceptos que crean o modifican órganos en la Administración del Estado, confiriéndoles atribuciones y funciones para desarrollar sus cometidos, especificando su organización interna, mecanismos de integración, y* ***regímenes de incompatibilidades e inhabilidades****, implican la regulación de asuntos encomendados a una ley orgánica constitucional según lo dispuesto en el artículo 38 inciso primero de la norma fundamental*" (voto disidente, STC Rol Nº16.024, c. 18º). Así, el artículo 10 del proyecto de ley controlado tiene naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 38 inciso primero de la Constitución, al tratar sobre inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los funcionarios públicos.

## IV. SOBRE LA RATIO DE LOS PRECEPTOS LEGALES CALIFICADOS COMO ORGÁNICOS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 8, DE LA CONSTITUCIÓN

**21°.** Que para determinar si un precepto parte de un proyecto de ley tiene naturaleza orgánica constitucional, el juez constitucional debe contrastar las disposiciones de la Carta Fundamental que confían la regulación legislativa de una temática a una ley orgánica constitucional con los preceptos sometidos a examen. Por esto, y para llevar a cabo este contraste o test normativo abstracto, debe tenerse presente que el artículo 8º, inciso tercero, de la Constitución, establece que "*El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública*".

**22°.** Con razón, este Tribunal ha explicado en su jurisprudencia reciente que son orgánicas constitucionales las normas que obligan a los miembros de un órgano parte de la organización básica de un órgano de la Administración del Estado a prestar declaración de patrimonio e intereses, en virtud del artículo 8º, inciso tercero, de la Constitución. Así, se explicó, por ejemplo, en STC Roles Nº15.043 y Nº15.412.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-08-2026 09:30 VIRTUAL

## V. SOBRE LA RATIO DE LOS PRECEPTOS LEGALES CALIFICADOS COMO ORGÁNICOS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 66, INCISO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN

**23°.** Que, además, estos ministros califican al inciso segundo del artículo 8, al artículo 10 y artículo 15 letra b), todos del proyecto de ley controlado, como orgánicos constitucionales en virtud del artículo 66, inciso segundo, de la Constitución y de la jurisprudencia de esta Magistratura que ha declarado previamente aquellas materias como competencia de ley orgánica. Ello, porque la Carta Fundamental establece que únicamente el legislador orgánico constitucional puede establecer, modificar o derogar una norma que tiene naturaleza orgánica constitucional. Así, "*Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional y las leyes de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio*".

**24°**. Por tanto, consideramos que las disposiciones del proyecto de ley controlado ya mencionadas tienen naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental, al remitirse a normas que fueron declaradas orgánicas constitucionales por esta Magistratura en sentencias roles Nº299, Nº4.317 y Nº2.905, esto es vía fuente jurisprudencial secundaria como fuente del derecho constitucional chileno.

Por tanto, estos ministros consideramos que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición por razones de lógica y certeza jurídica.

**El Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ concurre íntegramente a la disidencia, y califica además el artículo 9 del proyecto de ley con carácter de naturaleza orgánico constitucional en virtud del artículo 19 Nº11 y 66 inciso segundo. Asimismo, el artículo 10 del proyecto de ley en virtud del artículo 38 inciso primero de la Constitución.**

## PREVENCIONES

**Los Ministros señores HÉCTOR MERY ROMERO y MARIO GÓMEZ MONTOYA previenen** que estimaron el inciso segundo del artículo 9° del proyecto de ley en examen como propio de la ley orgánica contenida en el artículo 77, inciso primero de la Constitución Política de la República, pues concede el reclamo ante el Consejo para la Transparencia, conforme el artículo 8° de la Ley N° 20.285, el que a su vez se remite a los artículos 24 y siguientes del mismo cuerpo legal, que contempla un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante. Esto importa innovar en las competencias de dichas Cortes, por lo que reviste el carácter orgánico constitucional señalado.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-08-2026 09:30 VIRTUAL

Redactaron la sentencia las señoras y los señores Ministros que la suscriben.

Comuníquese a la H. Cámara de Diputadas y Diputados, regístrese y archívese.

**Rol N° 17.807-26-CPR**

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
20-08-2026
09:30
VIRTUAL

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-08-2026 09:30 VIRTUAL

E485194F-B198-416B-9951-CA93AC90DFE6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.